



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 3505

Radicación: 76001-40-03-030-2021-00647-00
Tipo de Proceso: VERBAL DECLARTIVO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandantes: TCC S.A.S. Nit. N° 860.016.640-4 y GLOBAL MENSAJERÍA S.A.S. Nit. N° 900.053.978-1.
Demandado: PRONTO DL TRANS S.A.S. Nit. N° 901.013.835-8.
Tramite a resolver: PONER EN CONOCIMIENTO.

En memorial obrante a Archivo 21 del Cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se le informe el número de cuenta del Banco Agrario a efectos de proceder a consignar órdenes del despacho lo ofrecido, atendiendo a que el demandado no presentó oposición, frente a lo cual el Despacho considera pertinente acceder favorablemente a la solicitud en comento. Como consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO del apoderado judicial de la parte demandante, que el número de la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado es: **7600120410-30** del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d4edec7e9b0ab11ed69ec5c1cf1795654992639f532be4e01cc055f012e104**

Documento generado en 30/01/2024 02:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 3503

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00893-00.
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit. N° 890.903.938-8.
Demandado: NICOLAS GUERRERO MANCHOBOJOY. C.C. N° 1.107.522.220.
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la misma presenta ciertas falencias que justifican su inadmisión, como se pasa a saber:

- En el apartado de pruebas se enunciaron una serie de documentos las cuales no fueron adjuntos al libelo, y lo cual es requisito de la demanda al tenor de los establecido en el numeral 3° del Artículo 84 del C.G.P.

En ese orden, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, concediendo a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5189a50d9f56571b334461e9674a73622df937c5b25f016875addab06ab97dd

Documento generado en 30/01/2024 02:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 3504

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00897-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA - COMEDAL. Nit. N° 890.905.574-1.
Demandado: ALEJANDRO ABAD ORTIZ VELEZ. C.C. N° 1.107.091.012.
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran ciertas falencias que justifican su inadmisión, como se pasa a explicar:

En lo ateniendo al uso de la cláusula aceleratoria propia de las obligaciones pactadas por instalamentos, se tiene que el inciso 3° del artículo 431 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”.

En ese sentido, y habida cuenta que el título valor allegado se pactó para ser pagadero en **36** cuotas mensuales, la parte demandante debe especificar en sus pretensiones, cada una de las cuotas vencidas, junto con sus correspondientes intereses moratorios a partir de la fecha en la cual se hacen exigibles, en caso de que solicite estos, y como también precisar la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria en virtud de la cual hará exigible el pago del capital acelerado e insoluto, dando cumplimiento a la norma en mención.

Se recuerda que de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., uno de los requisitos de toda demanda es expresar lo que se pretenda, con precisión y claridad.

Corolario de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., la presente demanda será inadmitida, disponiendo a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Así las cosas, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, identificada con la C.C. No. **31.885.918** y T.P. N° **47.123** del C.S. de la J., para que obre en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante.



CUARTO: RECONOCER dependencia judicial al estudiante de derecho **ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES**, identificado con la C.C. No. **1.144.056.949**, para los fines y dentro de las facultades autorizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d2bb4651fbb9118f80d3ad16999bcedd265cfca18dd72cb1892de0c9a4ba97**

Documento generado en 30/01/2024 02:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 3516

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00902-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE. Nit. N° 890.300.279-4.
Demandado: SAMUEL ZULUAGA LOPEZ. C.C. N° 1.144.041.744.
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO.

De la revisión del libelo, se tiene que **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **SAMUEL ZULUAGA LOPEZ**, allegando como base del recaudo copia digital del **Pagaré S/N con sticker N° 3U925819 y con espacios en blanco suscrito el 10 de marzo de 2022** (folios 13-14. Archivo 002), el cual, una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal, artículo 422 del C.G.P., en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Ahora, en lo ateniendo al uso de la cláusula aceleratoria, se tiene que el inciso 3° del artículo 431 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: *“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”*.

En ese sentido, y habida cuenta que conforme a la carta de instrucciones en el título valor allegado se pactó cláusula aceleratoria, se tiene que la libelista señala que hace uso de dicha cláusula desde el **19 de octubre de 2023**, fecha en la que fue diligenciado, solicitando en virtud de dicha cláusula, que se libere mandamiento por el capital insoluto y no pagado, junto con sus intereses de mora, desde la fecha en que se hace uso de la cláusula. Por tornarse procedente tal petitum, se libraré en la forma solicitada.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúne los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **SAMUEL ZULUAGA LOPEZ**, y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré S/N con sticker N° 3U925819 y con espacios en blanco suscrito el 10 de marzo de 2022:

- 1.1. La suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS**

- M/CTE (\$138.167.923)** por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré.
- 1.2. La suma de **TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$13.169.743)** por concepto de intereses remuneratorios generados desde el **02 de enero de 2023**, hasta el **19 de octubre de 2023**.
 - 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el capital descrito en el numeral 1.1., liquidados desde el **20 de octubre de 2023**, fecha en la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta que se verifique su pago.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **menor cuantía** y bajo la senda de **primera instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **JIMENA BEDOYA GOYES**, identificada con cedula de ciudadanía número **59.833.122**, y T.P. N° **111.300** del C. S. de la J., para los fines conferidos en el poder.

SEXTO: RECONOCER como dependientes judiciales a las abogadas: **ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° **1.144.025.216** y con Tarjeta Profesional N° **227.294** del C.S. de la J., **MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° **1.085.272.670** y con Tarjeta Profesional N° **324.315** del C.S. de la J., y **ANA LUISA GUERRERO ACOSTA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° **1.054.997.398** y con Tarjeta Profesional N° **358.280** del C.S. de la J., para los fines autorizados. Respecto de **SOFIA SUAREZ HEREDIA** identificada con Cédula de Ciudadanía N° **1.107.523.073** se autoriza su dependencia únicamente para recibir información del proceso, pero no tendrá acceso al expediente hasta tanto no se acredite su condición de abogadas o estudiantes de derecho, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34de9f859c1a2e0187f798d331d826b785f9de6dfe0ae7e89e1c9a72026a5475**

Documento generado en 30/01/2024 02:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 3518

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00906-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. Nit. N° 800.167.643-5.
Demandado: PATRICIA BARONA QUINTANA. C.C. N° 31.177.194.
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO

De la revisión del certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales N° **0017686942** emitido por DECEVAL (folio 30. Archivo 003), se encuentra que el mismo está dotado de un mecanismo que permite comprobar la veracidad de las firmas, en este caso la lectura del código QR permite descargar el respectivo certificado desde la página web de DECEVAL, con la validación de las firmas que se encuentran asociadas a los pagarés, como se aprecia en la siguiente imagen:

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ			
Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Tipo de moneda	Monto total del pagaré
01/08/2021 12:00:01	1/08/2023	En Pesos	3.000.000.00
Estado del pagaré		Ciudad de expedición	
ANOTADO EN CUENTA		CALI	

DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(S) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de Documento	Número de Documento	Primer Beneficiario
888877	GASES DE OCCIDENTE SA ESP	NIT	800167643	SI

SUBSCRIPCIÓN DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento	
888877	OTORGANTE PATRICIA BARONA QUINTANA / CC 31177194	NO APLICA	NO APLICA	

Así las cosas, se tiene que **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **PATRICIA BARONA QUINTANA**, allegando como base del recaudo copia digital del **Pagaré digital N°12841171**, y certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales N° **0017686942** de DECEVAL, que reposan a folios **30 al 33 del archivo 003** del expediente digital, los cuales una vez revisados por este despacho judicial, se advierte que cumplen cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibidem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Aunado a ello, reúnen los requisitos de los mensajes de datos establecidos en la ley 527 de 1999, los atinentes a la firma electrónica establecidos en el Decreto 2364 de 2012, y los propios para los títulos valores desmaterializados, establecidos en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010.

Por último, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **PATRICIA BARONA QUINTANA**, y a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré digital N°12841171:

- 1.1. La suma de **TRES MILLONES VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$3.028.514)**, por concepto del capital insoluto.
- 1.2. Los intereses por mora, a la tasa máxima permitida por la ley sobre el capital insoluto descrito en el numeral 1.1., generados a partir del **17 de agosto del 2023**, fecha en la que se constituyó en mora, y que serán liquidados hasta que se verifique el pago total de la deuda.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, identificada con C.C. N° **31.885.918**, y T.P. N° **47.123**, expedida por el C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

SEXTO: RECONOCER dependencia judicial a **ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES**, identificado con C.C. N° **1.144.056.949** quien únicamente podrá recibir información del proceso, pero no tendrá acceso al expediente hasta tanto no se acredite su condición de abogado o de estudiante de derecho actualmente, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a996fc59711d761ca7272d89ceefa549020ced4cb39589a23e5cb7b0c2b95c**

Documento generado en 30/01/2024 02:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 3519

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00908-00.
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
"BBVA COLOMBIA". Nit. N° 860.003.020-1.
Demandado: JOSE LUIS LEAL PARRA. C.C. N° 1.019.078.141.
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la misma presenta ciertas falencias que justifican su inadmisión, como se pasa a saber:

- El poder se encuentra dirigido a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín y no corresponde al tipo de proceso, nombre y domicilio de la parte demandada que aparece consignada en el libelo, ya que en el poder se expresó: "*PROCESO DE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, en contra del Señora ELIZABETH PARRA BEDOYA de menor cuantía, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.264.850, con domicilio en la CALLE 3D N 79B -28 PISO 3 BLOQUE 2 APTO 303 de la ciudad de Medellín*"., situación que deberá ser aclarada por la parte demandante en aras de proseguir con el trámite a que haya lugar.
- En el apartado de notificaciones se menciona la dirección del demandado como: "*CARRERA 37 A n 04-30*", pero se omite mencionar la ciudad o municipio al que corresponde dicha dirección.

En cuanto a la primera de ellas, se tiene que la misma ha sido corregida mediante memorial allegado, de manera posterior (13 de diciembre de 2023), por lo que se entiende subsanada, por lo que se procederá a reconocer la personería adjetiva al togado pertinente; sin embargo, al persistir el segundo yerro, pervive la inadmisión, por lo que, en ese orden, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, concediendo a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado **ALBERTO IVAN CUARTAS ARIAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 71.582.368 de Medellín (Antioquia), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No.86.623 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del Establecimiento



Bancario demandante, en la forma y términos del memorial poder obrante en archivo 003 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210c3e0cd5049ba8c718630a1dd4715252d65b6af1ba6b4ebfd89c7eb6fa0a21**

Documento generado en 30/01/2024 02:50:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 3526

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00915-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: PLANTAS ELECTRICAS DE OCCIDENTE S.A.S. Nit. N° 805.031.733-3.
Demandado: ONE WORLD PHARMA S.A.S. Nit. N° 901.098.493-7.
Tramite a resolver: ABSTIENE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

Revisada la demanda de la referencia, así como los títulos valores objeto de recaudo, se encuentra que no reúnen la totalidad de los requisitos exigidos por la ley sustantiva que regula la materia, como se pasa a explicar:

Las facturas electrónicas N° FE 1305, FE 1391, FE 1170 y FE 1235 allegadas como base de recaudo, no reúnen los requisitos establecidos en los numerales 2 y 3 del Artículo 774 del Código de Comercio, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.

(...)

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la parte ejecutante deberá estarse a lo previsto en el inciso segundo de la misma disposición normativa el cual consagra:

“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.” (Subrayado fuera de texto)

De esta manera, el Despacho en atención a la disposición normativa transcrita, se abstendrá de librar la orden de pago deprecada, disponiendo en consecuencia la devolución de la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte ejecutante. En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar la orden de pago deprecada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JUAN DAVID MENDOZA MENDOZA**, identificado con C.C. N° 1.144.044.058 y T.P. N° 349.041



del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante en los términos y dentro de las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a601bce545f4cf18d4370a945afe846bb7dd351d2057799a7d4e2274af983645**

Documento generado en 30/01/2024 02:50:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 3528

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00917-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit. N° 890.903.937-0.
Demandado: GIORDAN FERNANDO BURBANO. C.C. N° 1.113.626.783.
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO

De la revisión del certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales N° **0016822140** emitido por DECEVAL (folio 1. Archivo 003), se encuentra que el mismo está dotado de un mecanismo que permite comprobar la veracidad de las firmas, pues de la lectura del código QR inserto en él, permite descargar el respectivo certificado desde la página web de DECEVAL, con la validación de las firmas asociadas al mismo, como se observa en Archivo 005 del Cuaderno Principal.

Así las cosas, se tiene que **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **GIORDAN FERNANDO BURBANO**, allegando como base del recaudo copia digital del pagaré desmaterializado con espacios en blanco N° **14145754**, y certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales N° **0016822140** de DECEVAL, que reposan a folios **1 y 2 del archivo 003** del Cuaderno Principal, los cuales una vez revisados por este despacho judicial, se advierte que cumplen cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Aunado a ello, reúnen los requisitos de los mensajes de datos establecidos en la ley 527 de 1999, los atinentes a la firma electrónica establecidos en el Decreto 2364 de 2012, y los propios para los títulos valores desmaterializados, establecidos en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010.

Por último, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **GIORDAN FERNANDO BURBANO**, y a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré desmaterializado con espacios en blanco N° 14145754:



- 1.1. La suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$78.035.940)**, por concepto del capital insoluto.
- 1.2. Los intereses por mora, a la tasa máxima permitida por la ley sobre el capital insoluto descrito en el numeral 1.1., generados a partir del **01 de octubre del 2022**, fecha de vencimiento del pagaré, y que serán liquidados hasta que se verifique el pago total de la deuda.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **menor cuantía** y bajo la senda de **primera instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con C.C. N° **91.012.860**, y T.P. N° **74.502**, expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

SEXTO: RECONOCER dependencia judicial a los abogados: **MICHAEL BERMÚDEZ CARDONA**, identificado con C.C. N° **1.113.692.622**, y T.P. N° **386.979**, expedida por el C.S. de la J., **KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA**, identificada con C.C. N° **1.006.178.906**, y T.P. N° **413.577**, expedida por el C.S. de la J., **NICOLE CASTRO GARCÉS**, identificada con C.C. N° **1.144.211.241**, y T.P. N° **397.442**, expedida por el C.S. de la J., **SANTIAGO RÚALES ROSERO**, identificado con C.C. N° **1.107.088.001**, y T.P. N° **367.693**, expedida por el C.S. de la J., **INDIRA DURANGO OSORIO**, identificada con C.C. N° **66.900.683**, y T.P. N° **97.091**, expedida por el C.S. de la J., **SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ**, identificada con C.C. N° **66.846.848**, y T.P. N° **73.504**, expedida por el C.S. de la J., **LILIANA GUTMANN ORTIZ**, identificada con C.C. N° **31.994.037**, y T.P. N° **157.472**, expedida por el C.S. de la J., y **CARLOS ANDRÉS VELASCO GÁMEZ**, identificado con C.C. N° **1.112.492.715**, y L.T. N° **34.628**, expedida por el C.S. de la J., en las facultades autorizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282c04be9da8852376b4eb19e7c8a3cdf8d0dff68ebb48856a778d24aac950de**

Documento generado en 30/01/2024 02:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>